16071/2024 “ASEGURADORA DE CRÉDITOS Y GARANTÍAS SA (TF 33808-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

Buenos Aires, febrero de 2025.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 208/211, el **Tribunal Fiscal de la Nación**:

(i) Confirmó parcialmente la resolución DE PRLA 3115/13, dictada en la actuación SIGEA 608514-60-2024, en cuanto había intimado a la importadora Pramer SCA (hoy AMC Networks SCA) al pago de una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero con relación al DIT 3769/2, y declaró que aquélla adeudaba $490.095,03. Distribuyó las costas por sus vencimientos, estimándolos en un 31% a cargo de la coactora y un 69% a cargo del Fisco.

(ii) Confirmó parcialmente la exigencia tributaria formulada en igual resolución contra la importadora y Aseguradora de Créditos y Garantías SA, y declaró que éstas adeudaban USD 168.998,28, más intereses. Distribuyó las costas por su orden estimándolos, en este aspecto, en un 49% a cargo de las coactoras y un 51% a cargo del Fisco.

Para resolver como lo hizo, ante todo, desestimó que el procedimiento hubiese estado viciado. Tuvo en cuenta, en este sentido, que el vencimiento de la destinación temporal había operado en abril de 2003 y que el acto de apertura del sumario se dictó el 12/8/08, con todos los requisitos del artículo 1094 del Código Aduanero. En especial, remarcó que la liquidación de los tributos se había llevado a cabo en forma previa a la instrucción del sumario y la corrida de vista (v. fs. 101, act. adm.), y que la importadora no había formulado ninguna objeción al respecto en su descargo; oportunidad en que pudo ofrecer la prueba que hacía a su derecho. Sobre tales bases, concluyó que la pretendida declaración de nulidad carecía de finalidad práctica.

Con relación a la cuestión de fondo, señaló que no había constancia alguna de que se hubiera dado cumplimiento a la obligación de reexportar el bien importado antes del vencimiento del plazo acordado para su permanencia. A su vez, desestimó el argumento de la importadora, que pretendía deslindarse de responsabilidad por la supuesta transferencia del DIT. Argumentó que el Fisco tuvo razón al anular la resolución que la había desvinculado y ratificar los términos de la imputación inicial, porque no se proporcionó ningún elemento que permitiese tener por acreditada la transferencia. En especial, aludió al hecho de que la supuesta destinataria (América TV SA) se había presentado en el sumario y desconocido la transferencia, además de aclarar que no estaba en posesión física de la mercadería.

En cuanto a la liquidación de los tributos, precisó que la aduana había determinado un 0% en concepto de derechos de importación, y que los rubros

reclamados se circunscribían al IVA y a las percepciones del IVA y el Impuesto a las Ganancias.

Indicó que las aludidas percepciones de tributos interiores debían quedar sin efecto en los términos de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa CAF 22930/09 "Cladd ITA SA (TF 22343-A) c/ EN -DGA Resol 2590/06 (EXPTE 604155/01) s/Dirección General de Aduanas", sentencia del 26/11/19.

Finalmente, con relación a la extensión de responsabilidad de la aseguradora, dejó sentado que podía exigírsele el pago en efectivo de hasta la suma máxima de USD 380.000, conforme a los términos de la póliza, y que su obligación también comprendía los intereses devengados a partir del vencimiento del plazo de 10 días contado desde el 14/4/09, fecha en que la importadora había quedado notificada de la corrida de vista del sumario.

2°) Que, disconforme, a fs. 227/vta. interpuso apelación la **importadora**, que se concedió a fs. 229, se fundó a fs. 230/240 y fue replicada a fs. 257/263.

De modo preliminar, insistió en que carecía de legitimación pasiva por haber transferido en noviembre de 2000 la mercadería ingresada temporariamente, lo que así había sido reconocido en la resolución dictada el 17/3/10 en el expediente administrativo, la cual fue notificada y se hallaba firme. Agregó que ofreció pruebas de la transferencia al formular su descargo, que fueron indebidamente rechazadas. Hizo hincapié en que el traspaso había sido requerido en una presentación conjunta de la exPramer SA y América TV SA, y quedó autorizado en el marco del expediente ADGA 2000/423.155. Refirió, en particular, a las constancias de fs. 224 a 226 del expediente administrativo. Concluyó que la nulidad y reapertura del sumario en su contra no pudo ser declarada porque la resolución del 17/3/10 gozaba de estabilidad en los términos del artículo 17 de la ley 19.459.

A continuación, individualizó los siguientes agravios:

a) La acción del Fisco para imponer penas debe declararse prescripta, incluso de oficio. El tribunal de origen interpretó que el curso de la prescripción se había interrumpido con el acto de apertura del sumario del 12/8/08, pero omitió considerar que aquél fue dejado sin efecto en la resolución del 17/3/10. A su vez, el acto de reapertura del sumario —del 4/3/11— obvió lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.549 y no pudo privar de efectos la resolución del 17/3/10.

b) El acto del 17/3/10 gozaba de estabilidad, por lo que la condena vulneró la garantía constitucional del *non bis in idem*.

c) El tribunal de origen valoró arbitrariamente las cuestiones fácticas, pues que se encuentra demostrada la autorización de la transferencia de la mercadería a América TV SA a partir de las constancias *supra* referenciadas.

En todo caso, si la contraria o el tribunal de origen albergaban dudas sobre lo acontecido debieron admitir las pruebas ofrecidas o efectuar diligencias para conocer la verdad material de los hechos investigados.

Además, debe contemplarse que la transferencia del bien importado se efectuó antes de que América TV SA vendiese su paquete accionario; es decir que, cuando la Aduana requirió información la empresa ya no contaba con los mismos accionistas.

d) En subsidio, considerando el tiempo transcurrido desde la transferencia (24 años), la instrucción del sumario (16 años) y la interposición del recurso ante el Tribunal Fiscal de la Nación (11 años) debería declararse la extinción de las acciones del Fisco por vulneración de la garantía del plazo razonable.

3°) Que, por otra parte, a fs. 246/248vta. interpuso y fundó apelación el **Fisco Nacional**, que se concedió a fs. 250, y fue replicada a fs. 264/266 y 268/270.

Únicamente se agravió con relación a *la distribución de las costas*. Por un lado, planteó que no resultaba aplicable el texto actualizado del artículo 1163 del Código Aduanero, ya que los hechos habían tenido lugar con antelación a la reforma de la ley 27.430, sancionada en 2017; por el otro, sostuvo que no concurrían motivos que justificasen apartarse del principio objetivo de la derrota.

4°) Que, como se vio, el tribunal de origen rechazó que en el caso se hubiera configurado un vicio en el procedimiento, con sustento en que la liquidación de los importes adeudados se había practicado *antes* de emitirse el acto de apertura del sumario, el 12/8/08; como así también, en que las coactoras habían tenido oportunidad de esgrimir sus defensas y producir la prueba que hacía a su derecho en instancia aduanera. En ese contexto, interpretó que no se habían presentado irregularidades —particularmente, en orden a lo previsto por el artículo 1094 del Código Aduanero— y que no correspondía efectuar una declaración de nulidad por la nulidad misma.

Este Tribunal tiene dicho que los supuestos de nulidad absoluta del auto de instrucción sumarial por falta de causa y violación de la ley aplicable (arg. art. 14, inc. b, de la ley 19.549 y art. 1094 del CA) **no pueden ser soslayados**, pues ello importaría afectar la garantía tutelada en el artículo 18 de la Constitución Nacional. A su vez, ha indicado que, tratándose de un acto nulo y no anulable, los efectos de la declaración judicial de nulidad deben operar **con carácter retroactivo al momento de la emisión del acto** (cfr. causa 38427/19 “Mercedes-Benz Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 12/9/19, y sus citas).

Se adelanta que no se comparte la valoración hecha del sumario que tramitó como actuación 608514-60-2004, en atención a los siguientes hechos:

-Si bien es cierto que en fecha anterior o igual al 22/7/08 el servicio aduanero practicó liquidación de los tributos adeudados (fs. 101/102, act. adm), como así también que con posterioridad **instruyó sumario y corrió vista de lo actuado a la exPramer SCA y su aseguradora, mediante el auto del 12/8/08** (fs. 104, act. adm.), no es menos cierto que **este último fue dejado “sin efecto” el 17/3/10**, tras advertirse que había

constancias de una solicitud de autorización al servicio aduanero para transferir a otra empresa la mercadería importada, debiéndose en consecuencia citar a la última destinataria del bien (fs. 166, act. adm.).

-Con posterioridad, la Aduana ordenó medidas tendientes a corroborar dicha transferencia. Así, el 18/3/10 requirió información concerniente al estado de la garantía relacionada con el DIT y a su eventual sustitución por otra (fs. 168, act. adm.).

-El 4/3/11, **se declaró nulo el acto del 17/3/10 en cuanto había desvinculado a la exPramer SCA y se ratificaron la apertura del sumario y corrida de vista ordenadas el 12/8/08**. No obstante, se ordenó continuar las actuaciones tanto respecto de aquélla como de América TV SA "*por resultar ambas involucradas* prima facie *en los hechos aquí investigados*" (fs. 207/vta., act. adm.).

-El 1/2/12 se dispusieron nuevas medidas para determinar si se había autorizado o no la transferencia de la mercadería (fs. 222, act. adm.) y, el 29/2/12, el sector correspondiente informó que "no habrían existido inconvenientes oportunamente para la autorización obrante a fs. 52" (fs. 226, act. adm.).

-El 24/4/13 **se "rectificaron" las vistas de agosto de 2008 y marzo de 2011** modificándose la moneda de determinación de los tributos presuntamente adeudados por la exPramer SCA, América TV SA y la aseguradora (fs. 228, act. adm.).

-Finalmente, el 24/6/13 se dictó resolución definitiva en el sumario, oportunidad en la que América TV SA fue concluyentemente absuelta y se condenó a la exPramer SCA y Aseguradora de Créditos y Garantías SA al pago de la muta y los tributos resultantes de la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del Código Aduanero.

Tales particularidades llevan a declarar la nulidad absoluta del auto de apertura del sumario del 12/8/08, con arreglo al señalado criterio jurisprudencial. Por empezar, resulta crucial reparar en que el servicio aduanero no ordenó una nueva vista con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1102 del Código Aduanero, sino que revocó en sede administrativa la instrucción de sumario y corrida de vista de fs. 104 de los antecedentes, en cuanto había sido dirigida a la exPramer SCA. Al haberse privado de efectos dicho acto, es claro que no pudo tener virtualidad suspensiva ni interruptiva sobre el curso de la prescripción, de acuerdo con lo previsto por los artículos 805, inciso a, y 937, inciso a, del código de la materia (en igual sentido, confr. esta Sala, causa 5080/23 "Quickfood SA (TF 37725-A) c/ DGA", sent. del 9/5/24).

Independientemente de lo expuesto, tampoco puede obviarse que la concreta determinación de los hechos constitutivos de la infracción y sus responsables, así como la liquidación definitiva de los tributos que pudieren corresponder, tuvieron lugar en forma contemporánea al dictado de la resolución definitiva y cuando estaba holgadamente vencido el plazo de prescripción original, que operó el 31/12/08 (doctr. esta Sala, causas 47883/22 "Medix Medical Devices SRL (TF 15015541-A) c/ DGA", sent. del 1/11/22; 21360/23 "Alba Compañía Argentina de Seguros SA (TF 35537-A) c/


#39318367#443314719#20250211094534968

DGA”, sent. del 18/5/23; 41265/23 “Henkel Argentina SA (TF 32665-A) c/ DGA”, sent. del 2/11/3; entre otras).

Las circunstancias expuestas justifican apartarse de lo resuelto, declarar nulo el auto de apertura del sumario de fs. 104 de los antecedentes y, por consiguiente, prescriptas las acciones del Fisco con relación a la destinación 3769/2; con costas de ambas instancias a cargo del demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN). Ello, a su vez, torna insustancial tratar los restantes agravios de las partes.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1) Admitir la apelación de la coactora importadora, declarar la nulidad del auto de apertura del sumario de fs. 104 de la actuación 608514-60-2004 y, por consiguiente, la prescripción de las acciones del Fisco con relación al DIT 3769/2.

2) Imponer las costas de ambas instancias al demandado vencido (arg. arts. 1163 y 1182 del CA, y arts. 68, primer párrafo, y 279 del CPCCN).

3) Declarar inoficioso el tratamiento de la apelación del Fisco Nacional.

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe por hallarse de licencia (art. 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y **siga la causa según su estado, hasta que se dé cumplimiento a las intimaciones cursadas en el primer auto.**

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 11/02/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39318367#443314719#20250211094534968